

**134 DPR 144 -- Díaz Martínez v. Policía de P.R.**

**Miguel A. Díaz Martínez, demandante y recurrido v. Policía de Puerto Rico, demandada y recurrente**

Página: 144

Número: RE-92-31

Resuelto: 22 de julio de 1993

1. **FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS—EN GENERAL—TÍTULO AL CARGO Y POSESIÓN DEL MISMO—DERECHO AL CARGO.**  
Un empleado público tiene un reconocido interés en la retención de su empleo, si dicho interés está protegido por la ley (empleado de carrera) o cuando las circunstancias le crean una expectativa de continuidad. (*Orta v. Padilla Ayala*, 131 D.P.R. 227, seguido.)
2. **ÍD.—ÍD.—NOMBRAMIENTO, REQUISITOS Y TÉRMINO DEL CARGO— CARGOS Y PODER DE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN—EN GENERAL —LEY DE PERSONAL—PRINCIPIO DE MÉRITO.**  
Las disposiciones relacionadas al principio de mérito que están incluidas en la Sec. 4.4 de la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. sec. 1334, aplican a la Policía de Puerto Rico.
3. **ÍD.—ÍD.—ÍD.— RENUNCIA, SUSPENSIÓN O REMOCIÓN— PROCEDIMIENTOS PARA DESTITUIR O REMOVER—FORMULACIÓN DE CARGOS Y VISTA O AUDIENCIA.**  
La Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. sec. 1301 et seq., y la Ley de la Policía de Puerto Rico de 1974 (25 L.P.R.A. sec. 1001 et seq.), no contienen disposición alguna con respecto a reconocer el derecho de un policía a ser oído en una vista informal previa a una suspensión sumaria. No obstante, un empleado público de carrera tiene el derecho a una vista informal previa al despido, aun cuando el estatuto o contrato que le da derecho a permanecer en su puesto no provea para la celebración de una vista previa y sí para una vista formal con posterioridad al despido.
4. **ÍD.—ÍD.—ÍD.—ÍD.— SUSPENSIÓN O REMOCIÓN DEL CARGO POR AUTORIDAD SUPERIOR.**  
Una suspensión sumaria priva a un empleado de sus derechos propietarios a recibir un sueldo y beneficios marginales, y a desempeñar las funciones de su cargo.
5. **ÍD.—ÍD.—ÍD.—ÍD.— PROCEDIMIENTOS PARA DESTITUIR O REMOVER— FORMULACIÓN DE CARGOS Y VISTA O AUDIENCIA.**  
Una vista informal previa a la suspensión de empleo y sueldo de un policía reduce el peligro de que se le prive erróneamente de su interés propietario.
6. **ÍD.—ÍD.—ÍD.—ÍD.—ÍD.—ÍD.**  
Cuando la continuidad en el empleo crea una situación peligrosa para el Estado o los intereses protegidos por el Gobierno, se podrá suspender a un empleado público sin la

celebración de vista previa, siempre que continúe recibiendo sueldo y se le ofrezca, en un término

**Página:** 145

razonable, la oportunidad de ser oído en una vista informal o en una que adjudique formalmente la controversia.

SENTENCIA de Ángel G. Hermida, J. (San Juan), en acción de mandamus, que ordena al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a pagar los salarios y beneficios que el demandante dejó de percibir desde la fecha cuando fue suspendido sumariamente hasta que se dictó la decisión definitiva de expulsión. Confirmada.

Anabelle Rodríguez, Procuradora General, Reina Colón de Rodríguez, Subprocuradora General y Laura Ydrach Vivoni, Procuradora General Auxiliar, abogadas del recurrente.

### **EL JUEZ ASOCIADO SEÑOR HERNANDEZ DENTON EMITIO LA OPINIÓN DEL TRIBUNAL**

El Superintendente de la Policía suspendió sumariamente de empleo y sueldo a un policía estatal que alegadamente tomó como rehén en un cuartel a otro miembro de la uniformada. Mediante solicitud de revisión recurre ante nos el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y solicita la revocación de una sentencia del Tribunal Superior, Sala de San Juan, que determinó que el Superintendente no le concedió un debido proceso de ley al policía así suspendido y que ordenó el pago retroactivo de salarios y beneficios desde la fecha de la suspensión hasta el momento de su expulsión definitiva de la Policía. Confirmamos.

#### **I**

Como resultado de un incidente ocurrido en el Cuartelillo de la Policía en la Urb. Las Vegas de Cataño, el Ministerio Público presentó cargos contra el policía Miguel Díaz Martínez por los delitos de robo, amenaza, restricción de libertad (2 casos) y Art. 8 de la Ley de Armas. Simultáneamente, la Policía inició una investigación administrativa de los hechos. Como parte de esta investigación se le citó para tomarle una declaración jurada. Cuando compareció a

**Página:** 146

la misma se le informó que se le investigaba sobre los siguientes hechos:

[I]ncidente ocurrido el día 17 de agosto de 1989 en el Cuartelillo de la Policía de la Urb. Las Vegas de Cataño, donde usted según se alega tomó como rehén el Policía Erick Aponte y solicitó la presencia del Superintendente de la Policía, Lcdo. Ismael Betancourt y Lebrón, para de esa forma manifestarle cierta problemática que según usted no se le había dado atención.

También se le informó que la investigación podría dar lugar a la formulación de cargos y se le recordó de su derecho a tener representación legal durante la toma de su declaración jurada. Díaz

Martínez fue acompañado por un abogado de la Asociación de Miembros de la Policía y rehusó hacer una declaración jurada sobre el incidente.

Concluida la investigación, ésta reflejó que el día de los hechos imputados Díaz Martínez amenazó con matar a una señora, le quitó una escopeta y un revólver a otro policía y lo tomó como rehén. También encañonó a un sargento y a un coronel de la policía que acudieron al lugar:

Reveló la investigación que el 17 de agosto de 1989, a eso de las 8:00 p.m., en el Cuartel de la Policía de Cataño, se presentó la señora Wanda M. Soto, residente en la Urbanización Los Almendros de Bayamón, para querellarse que había sido agredida por usted. Que además usted le había amenazado con matarla.

Mientras la señora Soto era atendida por el Sgto. Reinaldo Morales Rivera 8-1071, usted se personó al Cuartel y voluntariamente le entregó el arma de reglamento al Sgto. Morales Rivera. Luego se marchó. Minutos más tarde se recibió una llamada urgente en la Sala del Retén solicitando la presencia del Sargento al Destacamento de Las Vegas Cataño, donde usted había despojado mediante la fuerza al guardia Erick Aponte Maysonet 16241 de su escopeta y revólver de reglamento. Allí usted mantuvo apuntando al guardia Aponte cuando llegó el Sargento Morales entonces apuntó a éste también. Le solicitó al Sargento que quería hablar solamente con el Superintendente. El Comdte. Juan Díaz Lago, Comandante del Area de Bayamón trató de persuadirlo que desistiera de su actitud sin tener éxito. El Coronel Fernando Vázquez Gely llegó al lugar y usted tam-

**Página:** 147

bién le apuntó con el revólver. Luego de un diálogo con este oficial usted entregó el arma.

El caso fue consultado con el Fiscal Waldemar Cima de Villa y el 28 de marzo de 1990, instruyó se radicarán denuncias por los delitos de Robo, Amenaza, Restricción a la Libertad (2 casos), Artículo 8 (2 casos), 5, 6, y 32 (3 casos) de la Ley de Armas. El caso fue sometido a la consideración del Honorable Juez Carlos S. Dávila, del Centro Judicial de San Juan, quien determinó causa probable en todos estos delitos, imponiéndole la fianza de \$1,075.00 la cual prestó. (Carta del Superintendente del 2 de mayo de 1990)

En vista de los hechos anteriormente descritos, el Superintendente determinó que Díaz Martínez incurrió en faltas graves proscritas por el Reglamento de Personal de la Policía y mediante comunicación escrita formuló los cargos correspondientes. Simultáneamente, lo suspendió sumariamente de empleo y sueldo. En su carta, el Superintendente le apercibió que se proponía imponerle como castigo su expulsión del Cuerpo y le informó de su derecho a "solicitar una vista informal" ante un oficial examinador.

La vista informal fue celebrada el 5 de diciembre de 1990. Evaluada la prueba presentada, el 20 de marzo de 1991 el Superintendente concluyó que se habían probado las violaciones imputadas a Díaz Martínez y ordenó su expulsión de la Policía, retroactiva a la fecha en que fue notificado de la suspensión sumaria de empleo y sueldo.

Con fecha de 25 de marzo de 1991 Díaz Martínez presentó ante el Tribunal Superior una acción de mandamus en la cual alegó que fue suspendido sumariamente de empleo y sueldo el 2 de mayo de 1990 sin que se le concediera previamente una vista informal. Señaló, además, que habiéndose celebrado la vista informal en diciembre de 1990, el Superintendente no había emitido su decisión. Sostuvo que había sido privado de su interés propietario sin el debido proceso de ley.

Después de ciertos trámites procesales y de haber sido informado de la decisión final de la Policía, el foro

**Página:** 148

de instancia concedió a las partes un término para que mostraran causa por la cual no debiera expedir el mandamus solicitado y ordenar al Superintendente que le pagase al policía destituido "todos los salarios y demás beneficios que dejó de percibir desde la fecha en que fue suspendido sumariamente y sin vista previa y hasta la fecha en que se dictó por el Superintendente la decisión definitiva de expulsión, luego de celebrar la vista". Después de la comparecencia del Superintendente, el Tribunal Superior requirió de las partes un memorando de derecho sobre si "la vista investigativa que se celebró cumplía con los requisitos exigidos por la jurisprudencia [...] relativos a la vista previa al despido".

Como el Superintendente no contestó la última orden, el tribunal a quo infirió "de su repetido silencio un reconocimiento de que la vista investigativa que se celebró no cumple con los requisitos aplicables". Por ende, expidió el mandamus y ordenó al Superintendente que pagara a Díaz Martínez los salarios y beneficios que dejó de percibir desde la fecha en que fue suspendido hasta el día en que finalmente el Superintendente ordenó su destitución de la Policía.

El Procurador General recurre ante esta Curia y en su recurso impugna la sentencia del Tribunal Superior. Sostiene que el procedimiento utilizado en este caso cumplió con los requisitos del debido proceso de ley. Oportunamente expedimos el auto de revisión.

## II

[1-2] "En Puerto Rico un empleado público tiene un reconocido interés en la retención de su empleo si dicho interés está protegido por la ley (empleado de carrera) o cuando las circunstancias crean una expectativa de continuidad." Orta y otros v. Ayala y otros, 131 DPR 227, 241

**Página:** 149

(1992). Recientemente en Cintrón Santana v. Supte. Policía de P.R., 131 DPR 1 (1992), res. el 30 de junio de 1992, concluimos que las disposiciones relativas al principio de mérito, incluidas en la Ley de Personal de 1975, 3 L.P.R.A. sec. 1334, aplican a la Policía de Puerto Rico. Una vez se le reconoció ese derecho a la Policía, el Estado no puede privárselo sin unas garantías procesales que cumplan con el debido proceso de Ley. Torres Solano v. P.R.T.C., 127 D.P.R. 499 (1990).

[3] Por otro lado, tanto la Ley de Personal del Servicio Público, 3 L.P.R.A. sec. 1336 ( 3) como la de la Policía de Puerto Rico, 25 L.P.R.A. sec. 1014 ( e) autorizan la suspensión de empleo y sueldo de cualquier policía en ciertas circunstancias. En específico, el Art. 14 de la Ley de la Policía de Puerto Rico, Ley Núm. 26 de 22 agosto de 1974, según enmendada, 25 L.P.R.A. sec. 1001 et seq, concede al Superintendente el poder de suspender temporalmente de empleo y sueldo a aquel miembro del Cuerpo contra quien se haya imputado incompetencia, mala conducta o haber incurrido en un acto delictivo:

(e) El Superintendente tendrá facultad para suspender temporalmente, de empleo y sueldo, a cualquier miembro de la Fuerza mientras se practica cualquier investigación que se ordenare relativa a incompetencia, mala conducta o crimen de que se acuse a dicho miembro de la Fuerza. En tal caso, el Superintendente hará que se formulen los correspondientes cargos, sin demora innecesaria. Investigará y resolverá tales casos a la mayor brevedad posible, imponiendo el castigo que estime razonable dentro de los límites de ésta o disponiendo que vuelva al servicio dicha persona con devolución de los sueldos devengados o sin ellos, durante el período de la suspensión, si a su juicio los hechos lo justificaren.

(f) Cuando un miembro de la Fuerza estuviere suspendido de empleo y sueldo, por cualquier concepto, estará inhabilitado para ejercer sus funciones como tal. Tampoco disfrutará de los derechos y privilegios que por ley se conceden a miembros de la Policía mientras dure dicha suspensión.

(g) En todo caso donde se impongan sanciones que conlleven la suspensión de empleo y sueldo, el Superintendente, a petición del querrellado, podrá conmutar dicha sanción por servicios

**Página:** 150

adicionales al Cuerpo equivalente al monto de tiempo que dure la suspensión. 25 L.P.R.A. sec. 1014 ( e), (f), y (g).

Sin embargo, ni la Ley de Personal ni la de la Policía de Puerto Rico requieren que se le provea a un policía la oportunidad de ser oído en una vista informal antes de una suspensión sumaria. No obstante, en *Torres Solano v. P.R.T.C.*, supra, reconocimos el derecho de un empleado público de carrera a una vista informal previa al despido "aún cuando el estatuto o contrato que le da derecho a permanecer en su puesto no provea para la celebración de una vista previa y sí para una vista formal con posterioridad al despido". Al amparo de las doctrinas establecidas en *Cleveland Bd of Educ. v. Loudermill* 470 U.S. 532, 84 L. Ed. 2d 494 (1985) y en *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 716 (1982), y considerando la naturaleza de los intereses particulares afectados, el riesgo de una decisión errónea y el interés gubernamental protegido, concluimos que de ordinario la celebración de una vista informal antes de la destitución promovía los mejores intereses de la administración pública. El empleado público de carrera "tiene ese derecho aún cuando el estatuto o contrato que le da derecho a permanencia en su puesto no provea para la celebración de una vista previa y sí para una vista formal con posterioridad al despido." *Torres Solano*, supra.

[4] Igualmente, una suspensión sumaria priva a un empleado público de sus derechos propietarios a recibir un sueldo y beneficios marginales, y a desempeñar las funciones de su

cargo. La suspensión de empleo y sueldo tiene unos efectos negativos inmediatos sobre el empleado, afectando particularmente su capacidad de generar ingresos y de sostener a su familia. Precisamente por la naturaleza del daño causado al empleado público por una suspensión sumaria, los tribunales no se han abstenido de preterir el cauce administrativo para evaluar si

**Página:** 151

el procedimiento utilizado cumple con el debido proceso de ley. Vélez Ramírez v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 716 (1982).

[5] Considerando que el interés propietario de un policía también se afecta sustancialmente por una suspensión de empleo y sueldo, y que esta decisión envuelve determinaciones de hechos en donde existe un alto riesgo de un dictamen erróneo, de ordinario una vista informal previa reduce los peligros de que un procedimiento de esta índole le prive erróneamente de su interés propietario. Además, en términos del Estado, "la concesión de una vista previa promueve su interés de garantizar un servicio público eficaz, excelente, regular y productivo." Torres Solano, *supra*.

No obstante, en *Loudermill*, *supra*, pág. 545, se reconoció que en ciertas situaciones la retención del empleado puede constituir un peligro significativo a la seguridad de otras personas o a la propiedad pública. En esos casos, se puede decretar una suspensión sumaria, limitada solamente a excluirlo temporariamente del empleo, pero dejándole su sueldo y los beneficios correspondientes:

Finally, in those situations where the employer perceives a significant hazard in keeping the employee on the job, it can avoid the problem by suspending with pay.

Esta excepción a la regla general en los casos de empleados públicos reconoce que ciertas circunstancias extraordinarias requieren la intervención temporal del Estado con los intereses de una persona antes de poderle brindar una oportunidad de ser oído. Tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos se han reconocido unas situaciones en que el Estado tiene que actuar rápidamente para garantizar el orden, la seguridad o la salud del pueblo, siempre que posteriormente provea una vista adjudicativa dentro de un término razonable de tiempo. En particular, cuando hay una emergencia los tribunales han permitido

**Página:** 152

la actuación sumaria del Estado sin una vista previa permitiendo una privación temporal de los derechos de una parte. En estos casos corresponde a los tribunales hacer un balance de los intereses encontrados a la luz de las circunstancias peculiares de cada uno:

The underlying idea in all the temporary action cases mentioned so far is that a sufficient urgency may override a particular party's interest in avoiding a temporary loss. Obviously, the opposing interests have to be balanced. Davis, *Administrative Law Treatise*, 2d Ed., Vol. 2, sec. 11 D.P.R. 12 , pág. 391.

Por ejemplo, cuando alimentos contaminados o medicinas con etiquetas engañosas han estado a la venta en los mercados, se ha permitido su confiscación y destrucción sin una vista previa. Véase *North American Cold Storage v. Chicago*, 211 U.S. 306 (1908); *Ewing v. Mytinger & Casselberry*, 339 U.S. 594 (1947). No hay duda de que en estas circunstancias excepcionales la vista previa tendría el efecto de posponer la intervención gubernamental, poniendo en peligro la salud o la seguridad del pueblo.

Igualmente se ha permitido una actuación drástica del Estado sin vista previa cuando está envuelta la solvencia de una institución bancaria que está en peligro, *Fahey v. Mallonee*, 332 U.S. 245 (1947); el embargo de una cuenta bancaria, *North Georgia Finishing Inc. v. Ditech Inc.*, 419 U.S. 601(1975); la suspensión de un estudiante por un término máximo de diez días cuando se afecta la seguridad de otros alumnos, los maestros o la propiedad de la institución, *Goss v. López*, 419 U.S. 565 (1975); la terminación de los beneficios por incapacidad bajo la ley de seguro social, *Mathews v. Eldridge*, 424 U.S. 319 (1976); y la confiscación de un barco con prueba delictiva, *Calero-Toledo v. Pearson Yatch Leasing Co.*, 416 U.S. 663 (1974). Además, hay otros remedios judiciales que tienen las personas afectadas para proteger sus derechos de propiedad. Véase además, *Adams v. Mi-*

**Página:** 153

*Iwaukee*, 228 U.S. 572 (1913); *Newburgh v. Park Filling Station*, 298 N.Y. 649 (1948).

En *Cervecería Corona Inc. v. Srio. Obras Públicas*, 97 D.P.R. 44 (1969) sostuvimos la validez del procedimiento sumario para la eliminación de ciertos rótulos y anuncios en las vías públicas, establecido en la Ley Núm. 5 de 28 de septiembre de 1961, 9 L.P.R.A secs. 38a et seq. En esa ocasión sostuvimos que no "se justifica limitar el procedimiento sumario exclusivamente a situaciones de emergencia". Igualmente, en *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, supra, pág. 735-736, examinamos el procedimiento sumario establecido por la Ley Municipal para ventilar querellas contra los alcaldes y aceptamos que existen "una serie de situaciones donde el interés protegido es de tal intensidad y naturaleza que es innecesaria una vista previa...".

[6] La normativa anteriormente expuesta es también aplicable a las suspensiones sumarias de empleados públicos. No obstante, como en esos casos la suspensión afecta adversamente la capacidad del empleado para sostener sus vidas, en *Loudermill*, supra, se estableció que la acción sumaria tenía que limitarse al empleo mismo. Por ende, en los casos donde la continuidad en el empleo crea una situación peligrosa para el Estado o los intereses protegidos por el gobierno, se puede suspender sumariamente de empleo a un empleado público sin la celebración de vista previa, siempre que continúe recibiendo el sueldo y se le ofrezca en un término razonable de tiempo una oportunidad de ser oído en una vista informal o en una en que se adjudique formalmente la controversia.

**Página:** 154

### III

En el caso de autos el Procurador General sostiene que la toma de declaración jurada realizada como parte de la fase investigativa de la querrela, cumplió con el requisito de vista informal de *Loudermill*, supra. Además, aduce que no fue hasta después de la misma que se suspendió a Díaz Martínez de empleo y sueldo.

Del acta de lo ocurrido ese día se desprende que la toma de la declaración jurada era únicamente de naturaleza investigativa y que el interrogatorio que se llevó a cabo no puede clasificarse como la vista previa requerida por Loudermill, supra, y Torres Solano, supra. El procedimiento se limitó a informar a Díaz Martínez que se le iba a tomar una declaración jurada sobre los incidentes en el cuartelillo.

Del acta también surge claramente que la Policía estaba llevando a cabo la investigación con el propósito de determinar si le formularían cargos y que antes de esa fecha todavía no se había determinado el curso de acción que se proponían seguir en su contra. Por eso, antes de esa ocasión Díaz Martínez no fue notificado por escrito de los cargos en su contra. Tampoco se le apercibió con suficiente anticipación de la intención de suspenderlo de empleo y sueldo ni se le informó de su derecho a una vista informal para presentar su versión de los hechos, según requerido en Torres Solano, supra.

Sin un aviso de que ese día se proponían celebrar una vista informal y sin una notificación adecuada de los cargos imputados en su contra, cualquier vista que se hubiere celebrado sería insuficiente para satisfacer la exigencia del debido procedimiento de ley de que se dé al empleado una oportunidad real de presentar su versión de los hechos. Como bien explicó la Corte de Circuito Federal para el Primer Circuito:

The ways of due process are almost infinitely variable, but

**Página:** 155

the common denominator is that the requisite hearing be granted "at a meaningful time and in a meaningful manner." Here notice of the hearing was so abrupt and uninformative as to be constitutionally deficient. [...] Absent suitable notice, the "opportunity" for plaintiff to be heard was a charade." Collins v. Marina Martínez, 894 F.2d 474, 480-481 (1990) (citas omitidas).

Además, la toma de la declaración jurada no fue concebida por la Policía como una vista informal. La prueba documental y en particular las cartas del propio Superintendente revelan claramente que la Policía siempre consideró que esa declaración jurada era parte del proceso investigativo. Por ejemplo, en su carta del 2 de mayo de 1990 el Superintendente Betancourt y Lebrón le informó a Díaz Martínez que, como resultado de la investigación administrativa efectuada, se proponía imponerle como castigo su expulsión del Cuerpo de la Policía. En ese escrito se detallaron los hechos imputados y los cargos en su contra, así como su derecho a "solicitar una vista informal ante el oficial examinador dentro del término de quince (15) días laborables, contados a partir de la fecha de recibo" de la comunicación.

La vista informal fue celebrada siete meses después de esta notificación. Concluida la vista, el Superintendente, con fecha de 20 de mayo de 1991, notificó a Díaz Martínez su decisión final de expulsarlo del cuerpo. La comunicación señaló que la determinación estuvo basada en la prueba vertida en la vista informal celebrada el 5 de diciembre de 1990. Evidentemente, la Policía jamás contempló que la citación a la declaración jurada cumpliera los requisitos de vista previa de Loudermill, supra y de Torres Solano, supra. El propósito de la toma de la declaración jurada era uno estrictamente investigativo y no tenía las características de una vista informal o formal.



Por otro lado, nos preocupa que, en casos como éste, en que un policía amenazó con matar a una mujer, desarmó y

**Página: 156**

tomó como rehén a otro policía y encañonó a un coronel de la Uniformada, el Superintendente haya tomado nueve meses en hacer la investigación administrativa y en adoptar las medidas disciplinarias correspondientes. Además, nos sorprende que transcurrieran siete meses antes de celebrar la vista informal solicitada por Díaz Martínez. En vista de los intereses envueltos en este caso, el tiempo transcurrido entre la suspensión y la celebración de la vista informal, fue irrazonable.

Al amparo de la normativa anteriormente expuesta, el Superintendente privó a Díaz Morales, empleado de carrera de la uniformada, de su propiedad sin el debido proceso de ley, al suspenderlo de empleo y sueldo sin antes ofrecerle una oportunidad adecuada de ser oído. Considerando los hechos del caso, y en particular el peligro significativo que representaba Díaz Martínez a sus compañeros policías y a la ciudadanía, a la luz de los hallazgos investigativos de que desarmó a un policía y lo retuvo como rehén en un cuartel de Cataño, el Superintendente debió haber suspendido sumariamente a Díaz Martínez únicamente de empleo, pero dejándole el sueldo y demás beneficios marginales. Una vez se le ofreciera una oportunidad adecuada de ser oído en una vista informal, celebrada dentro de un término razonable de tiempo, y de entender que los hechos imputados lo ameritaban, el Superintendente podía suspender a Díaz Martínez de empleo y sueldo.

En estas circunstancias, aunque el Tribunal Superior partió de la premisa errónea que el Superintendente no podía suspender sumariamente a Díaz Martínez sin vista previa, resolvió correctamente al ordenar el pago de los salarios y beneficios que el ex-policía dejó de percibir desde la fecha de su suspensión hasta el 20 de marzo de 1991, fecha en que el Superintendente lo expulsó definitivamente de la uniformada, después de la celebración de la vista informal. Como nuestra revisión se da contra la sentencia

**Página: 157**

y no sus fundamentos, procede confirmar el dictamen recurrido.

Se dictará la sentencia correspondiente.

El Juez Asociado señor Negrón García emitió Opinión disidente a la cual se unió el Juez Asociado señor Rebollo López. El Juez Asociado señor Fuster Berlinger emitió Opinión disidente.

## **OPINIÓN DISIDENTE DEL JUEZ ASOCIADO SEÑOR NEGRÓN GARCÍA A LA CUAL SE UNE EL JUEZ ASOCIADO SEÑOR REBOLLO LÓPEZ**

Es un hecho no contradicho que al policía Miguel A. Díaz Martínez se le citó para el 30 de octubre de 1989 a una investigación administrativa de querrela, mucho antes de su suspensión de empleo y sueldo. Allí, el oficial investigador Capitán Ismael Cajigas -adscrito a la Superintendencia Auxiliar en Inspección y Asuntos Disciplinarios-, le explicó en detalle el propósito de la misma, las actuaciones que se le imputaban,<sup>1</sup>(1) le brindó oportunidad de expresar su posición, le hizo las advertencias de rigor, su derecho a estar asistido de abogado como en efecto lo estuvo, e incluso que por esos hechos podía resultar querrellado.

El anterior trámite, equivalente a una vista informal previa a su suspensión posterior de empleo y sueldo, satis-

**Página:** 158

fizo plenamente la norma de Cleveland Board of Education v. Loudermill, 470 U.S. 532 (1985), incorporada en nuestra jurisdicción en Torres Solano v. P.R.T.C., res. en 22 de noviembre de 1990, 127 DPR 499 (1990). El policía Díaz Martínez conocía los hechos imputádoles, pudo muy bien dar su versión y no lo hizo. ¿De qué se queja? ¿Se le violó realmente el debido proceso de ley?

Es improcedente e injusto reconocerle el pago retroactivo de salarios y beneficios. Hasta hoy creíamos que el debido proceso de ley era eminentemente circunstancial y pragmático; no dogmático.

## **OPINIÓN DISIDENTE EMITIDA POR EL JUEZ ASOCIADO SEÑOR FUSTER BERLINGERI.**

En este caso un policía agredió y amenazó con matar a una mujer; luego desarmó y tomó como rehén a otro policía, y encañonó a otros superiores, incluyendo a un coronel de la Uniformada, todo ello sin justificación adecuada. A pesar de la gravedad de estos actos, que ameritaban acción administrativa inmediata, el Superintendente de la Policía mantuvo al funcionario aludido en disfrute de su cargo por espacio de nueve meses posterior al aludido incidente delictuoso, cuando al fin lo suspendió de empleo y sueldo luego de una investigación administrativa.

La mencionada investigación administrativa incluyó una citación al policía para tomarle una declaración jurada sobre el incidente en cuestión.

Se le informó que la investigación podría dar lugar a la formulación de cargos en su contra y que tenía derecho a representación legal durante la toma de su declaración jurada. El policía en cuestión fue acompañado por abogado cuando compareció según citado y rehusó hacer una declaración jurada sobre el incidente.

Simultáneamente con la referida investigación administrativa, el Ministerio Público presentó cargos contra el policía por varios delitos, incluyendo los de amenaza, restric-

**Página:** 159

ción de libertad y violación de la Ley de Armas, y un Tribunal de instancia determinó causa probable en todos los delitos, imponiéndole fianza al policía, la cual prestó.

Frente a estos hechos contundentes, la mayoría del Tribunal sorprendentemente resuelve que el policía en cuestión tiene derecho al pago de salarios y beneficios desde la fecha de su suspensión hasta la fecha en que finalmente se le expulsó del empleo, once meses más tarde, todo ello porque, según la mayoría, la suspensión se hizo sin el debido proceso de ley por no haber mediado vista previa.

En otras palabras, la mayoría del Tribunal entiende que a un policía que deshonró gravemente las prerrogativas de su cargo, a quien excesiva e impropriamente se le permitió disfrutar de su sueldo y empleo por nueve meses después del descalificante incidente, se le debe compensar por once meses adicionales porque supuestamente no se observó el debido proceso de ley al suspendersele, aunque ya había mediado una acusación formal de varios delitos por los hechos ilícitos del policía, existía una determinación judicial de causa probable respecto a la acusación, y se había celebrado una investigación administrativa sobre el incidente delictuoso, durante la cual el policía estuvo representado por abogado, se le explicó en detalle el propósito de la misma, se le advirtió de las posibles consecuencias, y se le dio oportunidad de expresar su versión y justificación del incidente, cosa que el policía se negó a hacer.

**¿COMO ES POSIBLE QUE EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS LA MAYORIA PUEDA ENCONTRAR UNA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DE LEY?**

Reiteradamente hemos resuelto que el derecho al debido proceso de ley es de naturaleza circunstancial y pragmática. *Domínguez Talavera v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 423 (1974); *Pueblo v. Andréu González*, 105 D.P.R. 315 (1976); *Facultad Ciencias Sociales v. C.E.S.*, opinión del Tribunal del 2 de junio de 1993,

**Página:** 160

133 DPR 521 (1993). El propio Tribunal Supremo de Estados Unidos recientemente, en *Connecticut v. Doehr*, 115 L.Ed.2d 1 (1991) reafirmó esta preclara concepción al repasar brevemente varios pronunciamientos afines suyos y señalar que:

"These cases underscore the truism that due process, unlike some legal rules, is not a technical conception with a fixed content unrelated to time, place and circumstances."

En *Torres Solano v. P.R. Tel. Co.*, 127 DPR 499 (1990), hicimos hincapié en que el propósito de la vista informal previa al despido de un empleado público es evitar que la agencia tome una decisión errónea que injustificadamente prive al empleado de su sustento diario y que la vista debe servir como un escrutinio mínimo inicial para determinar si existe una justificación razonable para creer que los cargos contra el empleado son ciertos. En este caso ese propósito se

cumplió innegablemente mediante la investigación administrativa y la simultánea determinación judicial de causa probable. Cuando el Superintendente suspendió al policía de empleo habían bases más que razonables para creer que los cargos eran ciertos; no había lugar para errores injustificados. En las circunstancias de este caso, pues, no hubo violación al debido proceso de ley, ni nada que justifique que continúen dispendiándose los fondos del pueblo para sostener por tanto tiempo a quien ha abusado de las prerrogativas de su cargo tan gravemente.

Los que tenemos la importantísima responsabilidad de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas tenemos aparejadamente también la encomienda de dilucidar esos derechos de manera precisa y con pleno sentido humano, no vaya a ser que los excesos en nuestro celo y las rémoras del conceptualismo resulten en un desdoro de esos derechos.

**Página:** 161

Como creo que la mayoría inusitadamente ha determinado una violación al debido proceso donde no la hay, Disiento.

---

Notas al calce:

<sup>1</sup> (1) En lo pertinente le informo:

"Realizó una investigación administrativa relacionada con un incidente ocurrido el día 17 de agosto de 1989, en el Cuartelillo de la Policía de la Urb. Las Vegas de Cataño, donde usted según se alega tomó como rehén al Policía Erick Aponte y solicitó la presencia del Superintendente de la Policía Lcdo. Ismael Betancourt y Lebrón para de esa forma manifestarle cierta problemática que según usted no se le había dado atención.

Como del resultado de esta querrela usted puede resultar querrellado le recuerdo el derecho de estar asistido de un abogado, como así lo estuvo por el Lcdo. Héctor Marrero, de la Asociación de Miembros de la Policía. De declarar o no declarar, y recordarle que todo lo que usted diga en esta puede ser usado en su contra.

Hechas estas advertencias le pregunto policía Díaz, si desea declarar.

R. No señor. (Énfasis suplido).